

NOTA Nº 315.

, 5 de septiembre de 1991.

Señor Don
Jorge Endara
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señor Director General:

Nos referimos a su atenta nota Nº DAL-N-91-30, fechada el 2 de agosto, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con la jubilación especial de los funcionarios del Órgano Judicial, Ministerio Público y Jurisdicción de Menores.

Concretamente nos formula usted dos (2) interrogantes, las cuales absolvemos conjuntamente, por estar íntimamente relacionadas las mismas.

Tales interrogantes son las siguientes:

1.- Según su concepto, el término "ocupen" utilizado en el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, indica que las personas allí señaladas deben encontrarse ejerciendo el cargo al momento de solicitar una jubilación especial?

2.- Según el segundo párrafo del artículo 312 en mención, tendría derecho a una jubilación especial, una persona, con más de 30 años de servicio al Estado, que haya dejado de ser funcionaria del Órgano Judicial, con anterioridad a la promulgación del Código Judicial vigente, encontrándose a esta última fecha de servicio en otra entidad del Estado?

Gustosamente damos respuesta a sus interrogantes, previas las consideraciones siguientes:

Como es de su conocimiento, las jubilaciones especiales de los miembros del Organó Judicial y del Ministerio Público, fueron establecidas originalmente -por el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, según el cual sólo tenían derecho a ser jubilados con la asignación completa, esto es, una suma equivalente al último salario devengado, las personas que hubiesen desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Procurador General de la Nación, que además comproberón ser mayores de cincuenta y cinco años y haber prestado servicios al Estado "durante un lapso no menor de veinticinco años, de los cuales por lo menos quince deben corresponder por servicios prestados al Organó Judicial o al Ministerio Público"; en tanto que las personas que hubieren ejercido los cargos de Magistrado Titular de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal titular del Distrito Judicial y en los que concurrieren además las otras circunstancias antes mencionadas (55 años y 25 más de servicios al Estado, etc.) tendrían derecho a ser jubilados "con las dos terceras partes de las asignaciones que devengan al tiempo de su separación definitiva..."

Luego, el artículo 15 de la Ley Nº 22 de 1954, modificó el artículo 271 aludido, en la siguiente forma: (a) aumentó el requisito de la edad de 55 a 60 años, para tener derecho a una jubilación especial; (b) Equiparó a las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de Procurador General de la Nación, de Magistrado de Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Fiscal Superior de Distrito Judicial, para efectos del monto de la asignación de jubilación, los cuales tendrían derechos a ser jubilados" con el último sueldo que devengan al tiempo de su separación definitiva de alguno de dichos empleos"; y (c) hizo extensivo ese derecho a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, del tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Tutelar de Menores.

Posteriormente, la norma en comento fue subrogada por la Ley Nº 1 de 1959, que dispuso concederle ese derecho no sólo a las personas que hubieran desempeñado los cargos antes mencionados, sino también a aquellos que hubieran fungido como titulares de los cargos de Procurador Auxiliar de Juez o Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal, que contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y que hubieren prestado servicios al Estado en cualquiera de las ramas de la Administración Pública "durante un lapso no menor de veinte años, de los cuales por lo menos, diez deben corresponder por servicios prestados

indistintamente al Organó Judicial o al Ministerio Público." Esta excerta legal estableció además que tendrían igual derecho a ser jubilados con el último sueldo, las personas que hubieren desempeñado cualesquiera de los cargos premencionados o los cargos de Secretario General, Secretarios de Salas y Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia, que tengan cualquier edad, siempre que comprueben que han prestado servicios al Estado dentro del Organó Judicial o dentro del Ministerio Público, por un término mayor de treinta años."

En ese mismo año de 1959, se dictó otra ley que modificó el referido artículo 271, a saber: la Ley Nº 59 de 1959, la cual le extendió el derecho a jubilarse con el último sueldo a todas las personas que hubieran laborado o prestado servicios en el Organó Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral "en forma continua o alternada indistintamente, durante 20 años o más o que hayan prestado servicios al Estado en cualquiera rama de la Administración Pública por un lapso no menor de 20 años, de los cuales por lo menos 10 deben corresponder al Organó Judicial, al Ministerio Público o a la Jurisdicción Electoral...siempre que comprueben que son mayores de 55 años de edad." Dicha Ley al igual que la anterior, estableció además que también tendrían derecho a la jubilación especial: "las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Nación o del Procurador Auxiliar o de Magistrados de los Tribunales Superiores o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala u Oficiales Mayores de la misma o de Fiscales de los Tribunales Superiores o de Jueces o de Fiscal de Circuito o de Juez o Personero Municipal o de Secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Electoral o de Secretario del Tribunal Tutelar de Menores...que tengan cualquier edad siempre que comprueben que han prestado servicio por más de 30 años en cualquiera rama de la Administración Pública, quince de los cuales, por lo menos, tienen que haberse prestado al Organó Judicial o en el Ministerio Público."

Después, el artículo lero, de la ley Nº 31 de 1962 introdujo otra modificación al artículo 271 de la Ley 61 de 1946, que consistía primordialmente en extenderle el derecho a percibir una pensión, equivalente al último sueldo que devengan al tiempo de ejercer su último cargo en el Organó Judicial, el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, a "las personas que al entrar a regir esta ley tengan más de sesenta años de edad, y hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinticinco años "Dicho artículo le reconoció el derecho a la jubilación especial

de las personas que hayan prestado servicios al Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, tal cual se estableció en la Ley Nº 59 de 1959.

Finalmente mediante el artículo 10 de la Ley Nº 6 de 1966, se adiciona el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, con un párrafo que incluye como beneficiarios de este derecho, "Bajo iguales condiciones" que las mencionadas, a los Jueces de Tránsito y Jueces Nocturnos de los Distritos de Panamá y Colón.

Más recientemente, el artículo 321 de la Ley Nº 29 de 1964, que es el antecedente inmediato del artículo 312 del Código Judicial vigente, postulaba un sólo supuesto generador del derecho a la jubilación especial en referencia, según el cual se exigían los siguientes requisitos:

- (a) Que las personas hubieren desempeñado como titulares los cargos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración o de Magistrate de los tribunales Superiores o del tribunal Superior de Trabajo o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala u Oficial Mayor de la misma, Secretarios u Oficiales Mayores de la Procuraduría de la Nación o de la Procuraduría de la Administración o de Fiscales de Distrito Judicial o de Juez o de Fiscal de Circuito o de Juez o personero Municipal, o Secretario de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Superior de Trabajo o del Tribunal Electoral o del Tribunal Tutelar de Menores o de Jueces o Fiscales de Circuito o de Jueces o Personeros Municipales;
- (b) Que estos comprobaran haber prestado servicios al Estado por más de treinta años en cualquiera

rama de la Administración Pública, quince de los cuales, por lo menos tenían que haberse prestado en el Organo Judicial, el Ministerio Público, la Jurisdicción de Trabajo, el Tribunal Electoral o el Tribunal Tutelar de Menores; y

(c) Tener cualquier edad.

Por su parte, el artículo 312 del Código Judicial establece:

Artículo 312: Las personas que cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad o más y que hayan servido al Estado durante un mínimo de veinticinco (25) años, quince de los cuales correspondan en forma continua o alternada, indistintamente, al Organo Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, tendrán derecho a ser jubilados.

También gozarán del derecho que concede este artículo, las personas que ocupen cargos en las dependencias estatales últimamente mencionadas como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público, cuando hayan servido durante treinta (30) años al Estado, quince (15) de los cuales correspondan indistintamente a tales dependencias, aunque tengan una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años.

Quienes ocupen como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procuradores de la Nación o de la Administración y Juez del Tribunal Tutelar de Menores tendrán derecho a jubilarse cuando cuenten con cincuenta y cinco (55) años de edad y hayan servido al Estado durante (25) años por lo menos, diez (10) de los cuales correspondan indistintamente al Organo Judicial o al Ministerio Público.

En los supuestos anteriores la jubilación se concederá con el último sueldo que haya percibido la persona al momento de retirarse definitivamente del cargo que ocupa.

Para ayudar a financiar las jubilaciones, de sus propios servidores, en los presupuestos del Organó Judicial y del Ministerio Público se destinarán anualmente partidas especiales para crear una reserva que cubra la diferencia entre lo que corresponda pagar al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y el momento de la asignación de jubilación concedido por este artículo a los funcionarios del Organó Judicial y del Ministerio Público. Los fondos correspondientes a esta reserva se depositarán en fideicomiso, en la Caja de Seguro Social, para el fin indicado.

Para los efectos de su jubilación se consideraran como funciones servidas en el Organó Judicial las que se refieren a los cargos donde se exige el requisito de las credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Como vemos esta norma consagra tres (3) supuestos en que se genera el derecho a la jubilación "con el último sueldo que haya percibido la persona al momento de retirarse definitivamente del cargo que ocupa", que son:

- i- Cuando la persona haya cumplido cincuenta y cinco (5) años de edad, siempre que hubiere servido al Estado durante un mínimo de veinticinco (25) años, de los cuales quince (15) correspondan "en forma continua o alternada indistintamente al Organó Judicial el Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores."

- 2- Cuando la persona tiene una edad inferior a cincuenta y cinco (55) años, pero hubiere servido al Estado durante treinta (30) años, quince de los cuales correspondan indistintamente al órgano Judicial, Ministerio Público o la Jurisdicción de Menores, habiendo desempeñado cargos como titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público y
- 3- Cuando la persona haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y hubiere servido al Estado durante veinticinco (25) años, diez de los cuales correspondan indistintamente al Órgano Judicial o al Ministerio Público, habiendo desempeñado como titular los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador de la Nación o de la Administración o Juez del tribunal Tutelar de Menores.*

Ahora bien en cuanto a la dos interrogantes que se sirvió plantearnos que dicen relación con el segundo supuesto que da lugar al goce de este derecho, y más específicamente con el término "ocupen" utilizado en el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, puntualizamos que en nuestro concepto el término "ocupen" contenido en la norma en comento, no precisa que la persona debe encontrarse ejerciendo cargos en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público o en la Jurisdicción de Menores al momento de solicitar una jubilación especial, sino que la persona debe haberse desempeñado como titular de Tribunales o Agencias del Ministerio Público indistintamente durante el lapso de quince años que se requiere haber laborado en dichas agencias además de los quince años en otras instituciones del gobierno.

Ello es así, porque la jubilación que se concede en forma anticipada en este inciso toma en consideración los servicios especiales prestados por la persona, al haberse desempeñado como Jefe de Despacho, o titular de Tribunales o Agencias del Ministerio Público. Repárese en el hecho de que en el inciso primero de esta norma se le reconoce el derecho a la jubilación a las personas que hubieran servido al Estado durante veinticinco años, quince de los

cuales correspondieron a cualesquiera cargos en el Organó Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral; y que en el inciso tercero se reducen los años de servicios que se exigen sean prestados en tales dependencias estatales, en atención a las funciones inherentes a los Cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Procuradores de la Nación o de la Administración o de Juez del Tribunal Tutelar de Menores, que debe haber desempeñado la persona como titular, para tener derecho a la jubilación especial. Observese además que, en este mismo sentido se ha venido regulando la concesión de este derecho, a partir del año de 1959.

Atendiendo el propósito del legislador al regular la jubilación especial, debemos admitir que fue enfático al exigir para la concesión de una jubilación de ésta categoría, que se hubiese desempeñado en el cargo con el rango de titular, por una determinada cantidad de años, que es lo que realmente le concede la especialidad o privilegio al retirarse, dadas las responsabilidades del cargo y las limitaciones a que están sometidos los funcionarios de la administración de justicia, a quienes les está vedado incluso, el ejercicio del comercio. Es decir, que ante las prohibiciones a que se sujeta un servidor de la administración pública en el ramo de la justicia, el Estado decide conceder una jubilación especial, a quienes hayan ejercido funciones como titulares durante 15 años, y que tengan acumulados 30 años de servicios al Estado, tal como se estipule en ésta norma. Tratándose de cargos como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación o de la Administración o Juez del Tribunal Tutelar de Menores, se requieren 25 años de servicio al Estado, 10 de los cuales deben haber ejercido como titulares en los cargos mencionados.

La especialidad de la jubilación entonces, debemos ubicarla en el cúmulo de años como titular, es decir, si el solicitante de la jubilación contestó el cargo como titular, por el mínimo de tiempo exigido en la ley, que para los funcionarios a que se refiere el segundo párrafo es de 15 años, en un total de 30 al servicio del Estado, y para los enunciados en el tercer párrafo, es de 10 años en un total de 25 como servidor público, siempre que se trate de titular y no como eventual o interino.

Esperamos de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud.

Del señor Director General, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION